

la enseñanza de principios científicos ó de teorías generales, se estudiará también históricamente la manera en que esos principios y teorías hayan sido aplicados por la legislación patria y el sistema adoptado por las leyes vigentes en cada una de las materias que dichos cursos comprenden.

6^a—Los alumnos tendrán la obligación de hacer toda clase de trabajos, disertaciones y estudios orales y escritos, que los familiaricen con las labores de la abogacía.

7^a—Siempre que para la buena inteligencia de una materia convenga referirse á principios ó leyes cuyo estudio corresponde á otro curso que todavía no hayan hecho los alumnos, los Profesores, reservando el estudio completos de esos principios ó leyes para el curso respectivo, harán las explicaciones sumarias que fueren indispensables.

8^a—En la clase de principios de Sociología, se explicará el objeto y dominio de esta ciencia, se estudiarán los caracteres distintivos de la sociedad y de los elementos que la constituyen distinguiéndose sobre todo, por su papel cooperativo, á los asociados y haciendo sentir la importancia de reducir constantemente el número de los que no cooperan al bien común y de los que efectúan actos contrarios á la cooperación; se darán á conocer especialmente las formas importantes de ésta y la influencia de su perfeccionamiento y estabilidad para la coordinación interna de las sociedades, así como el desarrollo progresivo de las principales instituciones; se estudiarán además los diferentes medios de crecimiento, de debilitamiento y de extinción de las entidades sociales y los métodos de

investigación de los fenómenos relativos.

9^a—La Economía Política, además de las materias propias de esta asignatura, incluirá la forma de las instrucciones económicas en México, el estudio sumario de las condiciones económicas en que se encuentre el país, y los principios fundamentales de la ciencia financiera, sobre todo en lo relativo á impuestos, presupuestos y deuda pública.

10^a—El primer curso de Derecho Civil comprenderá una idea sumaria de la ley y de la organización de los poderes públicos en México, los principios generales consignados en el Título preliminar del Código Civil del Estado, con excepción de los relativos á conflictos de leyes; una idea sucinta de las colecciones de leyes romanas, canónicas y patrias, la enseñanza del modo de consultarlas y manejarlas, y el estudio de la legislación civil sobre personas y cosas, con sus antecedentes históricos.

El primer curso de derecho romano, comprenderá: una historia sucinta de la legislación romana y una exposición detallada de las instituciones jurídicas relativas á personas y cosas.

11^a—El segundo curso de derecho civil ha de comprender la legislación civil mexicana sobre sucesiones y contratos, con sus antecedentes históricos.

En el segundo curso de derecho romano se explicarán minuciosamente todos los preceptos de la legislación romana relativos á obligaciones, sucesiones y acciones.

12^a—El primer curso de Procedimientos Civiles incluirá: la teoría general de jurisdicción y de jui-

cio, disposiciones vigentes en el Estado aplicables á todos los juicios y especiales para las jurisdicciones contenciosa, voluntaria y mixta.

13^a—El segundo curso de Procedimientos Civiles comprenderá la legislación vigente sobre recursos, juicios mercantiles y de amparo y los demás federales del orden civil.

14^a—En el primer curso de derecho penal y de Procedimientos Penales, se hará el estudio de la teoría general de esta rama del derecho y el de la legislación del Estado relativa (materias comprendidas en los libros 1^o y 2^o del Código Penal vigente). Se expondrán sucintamente las nuevas doctrinas de la Escuela Italiana ó positiva comparándolas con las adoptadas por nuestro Código. Se estudiarán asimismo la organización de los Tribunales del orden penal y la teoría general de la jurisdicción y del juicio de la misma materia.

15^a—En el segundo curso de derecho penal y de procedimientos penales se estudiarán los delitos en particular, comprendiendo los militares y demás especiales; se estudiarán asimismo los juicios penales los recursos y las otras materias de procedimientos no comprendidas en el primer curso relativo.

16^a—En el curso de derecho mercantil se dará á conocer su teoría general y se estudiarán el Código de Comercio y las demás leyes relativas.

17^a—El curso de derecho internacional comprenderá el estudio de los principios generales de derecho internacional público y de los especiales adoptados en esta materia por los tratados y la legislación patria, así como, principalmente el dere-

cho internacional privado, que ha de incluir el estudio de los conflictos entre las leyes extranjeras y las mexicanas y entre las de los diversos Estados de la federación en materia civil y penal, los artículos conducentes del Código Civil, la ley de extranjería y las demás relativas.

18^a—El curso de derecho constitucional comprenderá principios generales sobre las diferentes formas de gobierno y el estudio de nuestra Constitución política y de las leyes complementarias vigentes, comparando aquella especialmente con la de los Estados Unidos de América.

19^a—El curso de derecho administrativo ha de incluir los principios generales que correspondan conforme á nuestro sistema constitucional de gobierno, y el estudio de las leyes administrativas, especialmente de tierras, minas, aguas, patentes y marcas, vías de comunicación, correos, ferrocarriles, salubridad pública, presupuestos, impuestos, catastro y deuda pública, en tódo lo que, conforme á los programas no haya sido materia de estudio en los cursos anteriores.

20^a—El curso práctico de los casos selectos tendrá por fin hacer que los alumnos se ejerciten en la ampliación de las reglas y procedimientos fundamentales, conforme á los que han de ejercer la abogacía, para lo cual estudiarán en abstracto en las leyes, tratados y monografías cada una de las cuestiones jurídicas que se les sometan; determinarán, en seguida las acciones, excepciones ó defensas, que procedan, y elegirán el procedimiento á que deban ocurrir para hacer valer dichas acciones, excepciones ó defensas. El Profesor pro-

pondrá por escrito á los alumnos casos selectos de derecho civil, constitucional, penal y administrativo, progresivamente más difíciles y complicados, y, sin perjuicio de que todos los estudien y expongan sus observaciones, encargará especialmente á algunos que redacten por escrito los documentos, peticiones, alegatos, diligencias ó resoluciones que correspondan distribuyendo el trabajo de modo que, en lo posible, todos se bayan haciendo cargo de la labor de cada una de las partes y funcionarios que intervienen en los juicios. Concluida que sea la sustansación de cada caso, y además de las observaciones que el Profesor haya venido haciendo durante ella, hará en una ó más lecciones la exposición de las doctrinas correspondientes y la crítica del trabajo de los alumnos, haciéndoles notar los errores en que hubieren incurrido y dándoles las reglas y consejos que estime oportunos; en todo caso les expondrá los principios de moral que deben observar en el ejercicio de la abogacía; reprehenderá á quienes, para hacer prevalecer sus propósitos, en los trabajos que en la clase se les encomienden, se sirvan de sofismas y medios reprobados y por lo contrario, estimulará los trabajos que se caractericen por su lealtad y por la honradez. En cada año han de estudiarse en este curso cuando menos diez casos selectos.

21^a.—El curso de síntesis del derecho tendrá por objeto dar á los alumnos ideas generales sobre los fenómenos sociales del orden jurídico y sobre su clasificación. Se explicarán en él con la mayor amplitud posible las teorías filosóficas generales sobre esos fenómenos, especialmente las de dere-

cho natural y las más importantes de las positivas, y las condiciones sociales en que ha venido formándose el derecho patrio.

Art. 29.—La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la escuela, desde la primera quincena del mes de Junio los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

Artículo transitorio. El presente Reglamento comenzará á regir el 1º de Enero de 1.909. Continuarán su carrera conforme á él, los alumnos que se inscribieron en primer año, el 1º de Septiembre de 1,908. Los actuales alumnos de 4º año, y los de 2º y 3º al llegar á esta asignatura, cursarán, además de las materias asignadas á dicho año por el antiguo plan de estudios, el derecho internacional público y privado.

Los actuales alumnos de 5º año, y los de 2º 3º, y 4º al llegar á esta asignatura, estudiarán las materias establecidas por el antiguo plan de estudios para los 5º y 6º años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 16 de Diciembre de 1,908.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Este H. Congreso, en sesión de hoy ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo número 20.

Unico.—Se aprueban las cuentas giradas por el

C. Tesorero General del Estado, desde el primero de Marzo de mil novecientos siete, hasta el veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. en contestación á su atento oficio de 27 del pasado, con el que se sirvió acompañar la Memoria respectiva.

Protestamos á Ud. nuestra distinguida consideración.

Monterrey, 9 de Noviembre de 1,908.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*L. Roel*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad, que al Ejecutivo confiere la ley número 16 de 25 de Octubre de 1,907, decreto:

PRIMERO.—Se autoriza á la Compañía Empacadora Nacional Mexicana para que establezca en el Estado de Nuevo León una casa particular de matanza de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, así como para que haga las instalaciones que fueren conducentes para la refrigeración y conservación de la carne que resulte de dicha matanza, y para la utilización de desechos animales así como para el desarrollo de productos aliados que constituyen una Casa Empacadora moderna.

SEGUNDO.—Se autoriza igualmente á la Compañía

Empacadora Nacional Mexicana para que haga las instalaciones que sean necesarias á fin de refrigerar y conservar cualquier clase de pescados y mariscos.

TERCERO.—En consideración á que la casa Empacadora objeto del presente contrato, es la primera de su género que se establece en el Estado, y que deberá invertirse en ella un capital no menor de \$ 200,000, la concesionaria gozará por el término de diez años contados desde la fecha en que quede establecida la referida Casa Empacadora, de las siguientes franquicias:

I. Exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, que graven los edificios destinados á la Casa Empacadora, á la conservación y refrigeración de la carne, pescados y mariscos, al empaque de los mismos, y á la fabricación de hielo ó de cualquier otro producto que tenga relación con la citada Casa Empacadora; ya sea que dichos productos se consideren como necesarios, ó simplemente apropiados á la mayor economía y comodidades de la Empresa.

II. Exención por el propio tiempo de diez años, de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, sobre el capital no comprendido en la fracción precedente, que se invierta en la negociación y sus dependencias ó sobre los títulos que lo representen; sobre toda clase de maquinaria y sus accesorios, vías férreas, y líneas telegráficas ó telefónicas, y en general sobre cualquier otra clase de propiedad de la Empresa, que esté inmediata y directamente destinada al objeto del presente contrato.

III. Exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales durante el término de este contrato, por la matanza del ganado destinado á consumo fuera de los límites del Estado; pero sobre aquel cuya carne se venda dentro del Estado, la concesionaria pagará impuestos que se fijarán por el Ejecutivo con arreglo á las leyes y que nunca serán más altos que los que se paguen por los comerciantes del mismo ramo, de la localidad donde se venda la carne.

CUARTO.—La concesionaria queda facultada para emitir bonos ú obligaciones pudiendo afectar para garantizar el pago de ellos, las concesiones, los edificios, maquinaria y demás bienes pertenecientes á la misma, en el concepto de que los títulos que representen tales bonos ú obligaciones estarán exentos de todo impuesto del Estado.

QUINTO.—La concesionaria se obliga:

I. A dejar establecida y en producto la Casa Empacadora dentro del término de un año que se contará desde la fecha de este contrato.

II. A invertir en el negocio la suma de doscientos mil pesos cuando menos.

III. A dar aviso al Gobierno del Estado de la fecha en que dieren principio los trabajos de la Casa Empacadora.

IV. A someterse en los términos que expresa la base sexta á la inspección del Gobierno.

V. A constituir en la Tesorería General del Estado al firmarse el presente contrato, un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00 cts.) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae; en el concepto de que si la concesión caduca,

los citados dos mil pesos quedarán á favor del Estado, debiendo en caso contrario devolverse esa cantidad á la concesionaria, una vez que cumpla con lo dispuesto en el inciso tercero de esta base.

VI. A no traspasar el presente contrato á otra persona ó Compañía sin previo consentimiento del Gobierno.

VII. A no traspasar en ningún caso el presente contrato á ningún Gobierno extranjero.

SEXTO.—El Gobierno del Estado queda facultado para nombrar un Inspector veterinario que tendrá libre acceso á la Casa Empacadora, á fin de cuidar de que se cumpla con las disposiciones vigentes sobre aseo é higiene. Dicho empleado gozará de un sueldo de mil doscientos pesos anuales, que le serán pagados por el Gobierno con cargo á la Empresa, por quincenas vencidas, desde la fecha en que aquella empiece sus operaciones. Para este efecto la misma Empresa entregará por mensualidades adelantadas en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos. La inspección que el Gobierno ejercerá por conducto del Inspector, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades sanitarias del Estado, para visitar por sí ó por delegados que nombren, la Casa Empacadora, siempre que lo estimen conveniente.

SEPTIMO.—Si durante el plazo de diez años contados desde la fecha en que quede definitivamente establecida la casa Empacadora, el Gobierno del Estado otorgare á otra Empresa otra concesión análoga á la presente, se entenderán por ese sólo hecho extendidas á ésta cualesquiera franquicias más favorables que se otorgaren á la nueva Em-

presa.

OCTAVO.—Si por cualquier caso fortuito ó de fuerza mayor, no pudiese la Empresa concesionaria cumplir dentro de los plazos fijados, los compromisos que contrae en el presente contrato, dará aviso de ello al Gobierno antes de que pasen dos meses de la fecha en que ocurra el caso, y siempre que el juicio del Gobierno sea favorable á la Empresa, se tendrán por prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

NOVENO.—La Empresa será siempre considerada como mexicana, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales del Estado, y en ningún caso podrá alegar derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, teniendo sólo los derechos y acciones que establecen las leyes del mismo, para lo cual se reputa como domicilio legal de la Empresa concesionaria, esta Capital.

DECIMO.—El presente contrato caducará:

I. Por no quedar establecida la Casa Empacadora dentro del plazo que fija el inciso primero de la base quinta.

II. Por traspasar el presente contrato sin previo aviso y consentimiento del Gobierno.

III. Por traspasar este contrato á cualquier Gobierno ó Estado extranjero.

UNDECIMO.—Todos los gastos que origine este contrato serán por cuenta de la Empresa concesionaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 16 de Diciembre de 1,908.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri.*—Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2.^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 46.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 104 y 105 de fechas 18 y 19 del actual, la busca y aprehensión de Mariano Ponce y Emiliano Alarcón, á quienes procesa el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, de aquel Estado, por los delitos de homicidio é incendio, respectivamente.

La media filiación del requerido Mariano Ponce, es la siguiente: natural de Aguafría Grande, Distrito de Jacala, como de 26 años de edad, jornalero, soltero, de estatura regular, complexión robusta, pelo, cejas y ojos negros, color blanco, nariz ancha, frente chica, boca grande, labios regulares, tiene poco bigote: viste camisa y calzoncillos de manta, sombrero de palma, usa huaraches; y no tiene señas particulares.

La media filiación de Emilio Alarcón es la siguiente: estatura alta, complexión robusta, pelo, cejas y ojos negros, color blanco, nariz ancha, frente, boca y labios regulares: viste camisa y calzoncillo de manta; y no tiene señas particulares.

Todo lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa autoridad, si se lograre di-

cha aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1,908.—El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 53.

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1,909 y concluirá el último de Febrero de 1,910:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de

las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado, y por donaciones entre vivos.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actos del estado Civil de las personas.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de seis al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca y de cualesquiera otros en que la propiedad raíz del Estado se afecte el pago de una cantidad de dinero aunque sea en la forma de venta con pacto de retroventa, ó de simple promesa de venta, cuyo impues-

to pagará el acreedor ó el que acepte la promesa, quedando afecta á este pago la propiedad gravada.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley, ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes, deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas dentro de los primeros quince días después de publicada esta Ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubiere sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos, si los encuentran bien ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los mi-

nerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo.

Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cuotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cuotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente Ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas, el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, to-

das las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan fincas rústicas en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En las propiedades de Comunidad, cada accionista pagará por lo que tenga en posesión, y por el resto de la propiedad se exigirá de pago á la misma comunidad ó á su representante.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la Ley, terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta Ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas, y por los que

antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucreo que obtenga del empleo ó cargo que desempeña, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquél pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resulte ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de lo que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspazos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando

que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requicitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funda la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecur

tivo, quien podrá eximir de este pago á los notariamente pobres.

Art. 17. Per las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. Nó causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la Ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó redifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en el decreto número 16 de 25 de Octubre del año próximo pasado.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en ésta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por siento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el artículo 126 de la Ley sobre

Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1,897, siempre que las operaciones se efectúen por los motivos que señala el artículo 30 de la propia Ley, reformado por decreto de 19 de Junio último, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el seis al millar anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1,807 y fracciones V, VI y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

III. Las Autoridades, los Notaríes y los encargados del Registro Público de la Propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean objeto de ellos, cuando se trata de esas ventas, ó el valor de la operación cuando se trata de hipoteca, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se otorgue la escritura para que se le cuotice; si no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III, se dará por las Autoridades y Notaríes tan luego como autoricen la escritura, y por los Registradores

inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las Autoridades ó Notaríes exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo registrarse la escritura sin este requicito. La infracción de este precepto se castigará con multa de veinte á cien pesos al Notario ó Autoridad y á cada una de las partes, que se hará efectiva á dichos Autoridad ó Notario, sin perjuicio de exigir de los causantes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación, sin que les conste por el correspondiente recibo, haberse cubierto el impuesto de que se habla en la fracción I de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad ó Notario que la haya hecho, lo avisará á la Recaudación que corresponda para los efectos del artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde Primero del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura, de la categoría en que lo consideren, y, además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan diez categorías: la primera comprende